

N° 19092-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) dela Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 5292 del 9 de agosto de 1973.

DECRETAN:

Artículo 1°---Aprobar la siguiente

**Norma para la crema (nata) en polvo, semicrema (seminata)
en polvo y leche en polvo rica en grasa.**

1. **Ámbito de aplicación**
Esta norma tiene como objeto, establecer las características que debe obedecer la crema (nata) en sus varias presentaciones.
2. **Definición**
Crema (nata) en polvo, semicrema (seminata) en polvo y leche en polvo rica en grasa: son los productos lácteos obtenidos por la eliminación de agua únicamente de crema (nata) o leche rica en grasa, y que contiene no menos 65%, 50% o 40% de materia grasa de leche, respectivamente en el producto.
3. **Factores esenciales de composición y calidad**
 - 3.1 **Crema (nata) en polvo**
 - 3.1.1 Contenido mínimo de materia grasa de la leche: 65% m/m
 - 3.1.2 Contenido máximo de agua: 5% m/m
 - 3.2 **Semicrema (seminata) en polvo**
 - 3.2.1 Contenido mínimo de materia grasa de la leche: 50% m/m
 - 3.2.2 Contenido máximo de materia grasa de la leche: menos de 65% m/m
 - 3.2.3 Contenido máximo de agua: 5% m/m

3.3 Leche en polvo rica en grasa

3.3.1 Contenido mínimo de materia grasa de la leche: 40% m/m

3.3.2 Contenido máximo de materia grasa de la leche: menos de 50% m/m

3.3.3 Contenido máximo de agua: 5% m/m

4. Aditivos alimentarios

4.1 Estabilizadores

Dosis máxima

Sales sódicas, potásicas
y cálcicas

ácido clorhídrico
ácido cítrico
ácido carbónico
ácido ortofosfórico
ácido polifosfórico

5 g/kg solos o
mezclados,
expresados como
sustancias
anhidras

4.2 Emulsionantes para uso solamente en productos de leche en polvo de preparación instantánea.

4.2.1 Mono-di-glicéridos: 2500 mg/kg

4.2.2 Lecitina: 5000 mg/kg

4.3 Agentes antaglutinantes
para uso en productos de leche
en polvo que han de venderse
en máquinas

Dosis máxima

4.3.1 Fosfato tricálcico
4.3.2 Silicato de aluminio, calcio,
magnesio y sodioaluminio
4.3.3 Dióxido de silicio (amorfo)
4.3.4 Carbonato cálcico
4.3.5 Óxido de magnesio
4.3.6 Carbonato de magnesio
4.3.7 Fosfato de magnesio, tribásico

10 g/kg solos o
mezclados

5. Etiquetado
Además de las secciones 1, 2, 4 y 6 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, se aplican las siguientes disposiciones específicas:
 - 5.1 Denominación del alimento
 - 5.1.1 El nombre del alimento deberá ser (a) “crema (nata) en polvo”, o (b) “semicrema (seminata) en polvo” o crema (nata) “calificada por otro término apropiado en lugar de “semi”, o (c) “leche en polvo rica en grasa”, según corresponda.
 - 5.1.2 Cuando se emplee leche que no sea leche de vaca para la fabricación del producto o cualquier parte del mismo, deberá añadirse, inmediatamente antes o después de la denominación, una palabra o palabras que denoten el animal o animales de donde procede la leche, salvo que no será necesaria tal inserción si su omisión no induce a error al consumidor.
 - 5.1.3 Deberá declararse en la etiqueta el porcentaje en peso de materia grasa de la leche.
 - 5.2 Lista de ingredientes
Deberá declararse en la etiqueta la presencia de emulsiones y de agentes antiaglutinantes. Podrá emplearse el nombre genérico de “emulsionante (s)” y “agente (s) antiaglutinante”.
 - 5.3 Contenido neto
Deberá declararse el contenido neto en peso en unidades del “Systeme International”
 - 5.4 Nombre y dirección
Deberán declararse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.
 - 5.5 País de origen (fabricante)
Deberá declararse el país de fabricación del alimento.
6. Toma de muestras
De acuerdo con la Norma de la FAO / OMS N° B-1 “Métodos para la Toma de Muestras de Leche y de Producción Lácteos”, párrafos 2 y 5.
7. Correspondencia
Esta norma coincide con la norma CODEES-STAN A-10 (1971)

Artículo 2°---Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en la presente Norma.

Artículo 3°---Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

El Ministro de Economía, Industria y Comercio
ANTONIO BURGUES TERAN

La Gaceta N° 142 del 27 de Julio de 1989